

Nºs 221-222
Año LXXV
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2007
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

Una fotografía de la Torre del Reloj de la Universidad de Concepción, un edificio alto y blanco con un reloj circular en la parte superior. El fondo es un color amarillo pálido.

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCIÓN^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

DERECHOS FUNDAMENTALES Y PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO ESPAÑOL

CRISTIAN ANDRES LARRAIN PAEZ*
Departamento de Derecho Privado
Universidad de Concepción

I. INTRODUCCION

Alrededor del concepto e idea de persona jurídica existen una serie de problemas y discusiones que generan diversas opiniones en doctrina, así como hay otras que han sido aún vagamente planteadas. En esta ocasión, se tratará uno que ha causado una fuerte polémica hasta la fecha, y que consiste en la concesión o no de la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas. La exposición se centrará primero en las opiniones más autorizadas de la doctrina española al respecto y luego en las decisiones más trascendentes del Tribunal Constitucional español, para lograr una visión lo más amplia posible y que permita a lo menos llegar, si no a una conclusión definitiva, a formar una idea concreta respecto al problema. Se debe tener presente que pese a la dedicación que han puesto algunos en la solución definitiva del problema, el tema aún no es pacífico, aún no se llega a un acuerdo uniforme ni en doctrina ni en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La importancia del debate radica en que las soluciones a que conduzca repercuten en una serie de aspectos del Derecho, en los que cambia completamente la perspectiva según el resultado. A modo de ejemplo, se pueden señalar los efectos que puede tener en los derechos de la personalidad (y su consecuente protección en la vía civil), dado que para muchos (a pesar de

* Colaborador académico del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Máster en Derecho Privado por la Universidad Carlos III de Madrid. Doctorando en Derecho Privado de la Universidad Carlos III de Madrid.

ser discutible esto para quien escribe) éstos son derechos análogos a aquéllos; y los efectos que puede tener en materia procesal, donde las personas jurídicas titulares de derechos fundamentales podrán recurrir para su garantía en casos de vulneración de la tutela judicial efectiva (garantía principal en España del respeto al debido proceso, consagrada constitucionalmente), entre otras materias. Es por estos motivos principalmente que se ha abordado el tema, que se tratará en las páginas siguientes desde un prisma principalmente expositivo y lo más imparcial posible.

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PERSONA JURIDICA EN LA DOCTRINA

Se expondrá en primer lugar la situación en la doctrina constitucional actual, comenzando por los motivos que en principio llaman –y autorizan– a descartar la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas, para luego hacer referencia a aquellas posturas que postulan lo contrario, doctrinas aperturistas que buscan legitimar fundadamente una respuesta afirmativa al problema.

II.1. La negativa a la titularidad

No es novedad señalar que los derechos fundamentales nacieron alrededor de la figura del ser humano, y que su principal función era, es y será la de amparar al hombre frente a los eventuales excesos del Estado, o más sencillamente, de quienes detentan el poder. En ese orden de ideas, es sencillo excluir de plano a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, ya que, al fin y al cabo, técnicamente no son seres humanos. El primer argumento que sale a colación es el del sentido que han tenido los derechos fundamentales desde su nacimiento, que es el que marca su función, y para extraerlo es necesario dar una breve mirada a sus orígenes.

II.1.1. El argumento histórico

Afirmar sin miramientos que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, hace pocas décadas (e incluso hoy en día) parecía una idea bastante lejana a la realidad y ajena a toda lógica. Como se señala en líneas anteriores,

extender la aplicación de lo que en principio era conocido como los “derechos del hombre”, a instituciones, cuerpos, organismos (o como se les quiera llamar) técnicamente artificiales, parece a primera vista un contrasentido. Los derechos fundamentales nacieron como instrumentos para que los ciudadanos se defendieran del poder absoluto del Estado¹, y desde ahí han sido objeto de una evolución en diversos frentes, uno de los cuales permite (a lo menos) el planteamiento de esta cuestión.

Estos derechos fundamentales, a medida que se van abriendo camino en las distintas constituciones, desde el punto de vista material se caracterizan siempre por ser derechos del individuo, y por derivar de su propia naturaleza, por ser derechos frente al Estado, o más bien frente al poder público, y en el mismo sentido, por ser derechos de libertad o defensa². En los tiempos de la *Declaración*

¹ En pocas líneas, se puede señalar que el término derechos fundamentales viene a nacer en Francia alrededor del año 1770, en el marco del movimiento político y cultural que desembocó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Pero ya antes de sufrir esa institucionalización (y consecuente y posterior constitucionalización), había nacido como corriente filosófica con muchos siglos de antelación, dentro del pensamiento humanista, que postulaba la unidad universal de los hombres, y en consecuencia, su igualdad. Fue desarrollándose doctrinariamente esa premisa a través del iusnaturalismo medieval, en donde se gestó la idea de la existencia de unos postulados suprapositivos llamados principalmente a limitar y legitimar a quien ejerce el poder. Se alegaba que el Derecho positivo debía obediencia al Derecho natural, el que constituía la expresión de la naturaleza racional humana, lo que generaba, en casos de conflicto, una forma (y posibilidad) de resistencia frente a los arbitrios de los gobernantes. Posteriormente, y ya durante los siglos XVI y XVII, se transponen los postulados de la ley natural al plano de la subjetividad, lo que configura la teoría de los derechos naturales. Luego, ya en el siglo XVIII, Rousseau justifica, mediante la teoría del contrato social, toda forma de poder en el consentimiento prestado libremente por los miembros de la sociedad. Dicho acuerdo, que halla su expresión en la voluntad general y se forma con la concurrencia de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, es el instrumento que sirve de fundamento de la ley entendida como una herramienta para garantizar y limitar la libertad de los hombres. Durante el mismo siglo, paulatinamente, se fue adoptando el término “derechos del hombre” en sustitución del de “derechos naturales”, para luego ir decantándose también en el de “derechos fundamentales”, a medida que se iba positivizando la institución. De esta forma, fue recogido en las diversas constituciones europeas que fueron promulgándose, en un comienzo de forma tácita, para ya en las de la postguerra pasar a formar parte casi necesaria de las cartas fundamentales de la mayoría de los países desarrollados, desde las cuales ha ido evolucionando paulatinamente. No se puede obviar que paralelamente al desarrollo doctrinal de los antecedentes a los derechos fundamentales, existían también desde el medievo documentos en que los monarcas (en principio titulares de un poder ilimitado) fueron reconociendo límites a sus poderes a favor de la Iglesia, los señores feudales, o las comunidades locales. El máximo exponente de estos documentos en esas fechas lo constituye la Carta Magna de Juan Sin Tierra (1215), suscrita entre el rey y los obispos y nobles de Inglaterra. A pesar de significar un retroceso en materia de progreso político, es uno de los antecedentes más importantes en el proceso de positivación de los derechos fundamentales en Inglaterra. Siglos más tarde le seguirían el *Petition of Rights*, el *Habeas Corpus*, el *Bill of Rights*, hasta llegar más tarde que temprano a las colonias inglesas en América, lo que desencadenaría a la larga la independencia de los Estados Unidos, con su correspondiente declaración de derechos. (Se ha seguido al realizar esta reseña histórica a: Pérez Luño, Antonio E. *Los Derechos Fundamentales*. 6ª edición. Madrid: Tecnos, 1995, p. 29 y sgtes).

² Capilla Roncero, Francisco. *La persona jurídica. Funciones y disfunciones*. Madrid: Tecnos, 1984, p. 74-75.

de los derechos del hombre y del ciudadano francesa, si bien ya existía la persona jurídica como institución reconocida por el Derecho³, ésta fue objeto del más absoluto rechazo (que venía ya desde antes de la revolución, pero por motivos distintos)⁴. Esta circunstancia era causa y efecto a la vez de que todo girara únicamente alrededor del ser humano, considerado individualmente. Así las cosas, no es de extrañar que los derechos fundamentales se centraran en el ser humano, y dejaran fuera otra posibilidad de titularidad. Y éste es uno de los principales motivos por los cuales, sin perjuicio del contenido que se le pueda dar hoy a los derechos fundamentales y la redacción con que ellos se aborden en la actualidad en algunas cartas fundamentales, ellos sigan siendo generalmente asociados con la figura del ser humano, como sujeto individual⁵. Y si la situación hoy es la contraria, es precisamente porque hay cuerpos normativos constitucionales que expresamente han consagrado la posibilidad de expandir los derechos fundamentales a las personas jurídicas, como algo que pareciera ser excepcional.

Recapitulando, si se atiende a los orígenes históricos de la institución, se puede argumentar fácilmente que en su esencia los derechos fundamentales se deben a la protección del ser humano frente al poder estatal, pues fue para lo cual fueron concebidos originalmente. Y en ese escenario, se debe aceptar que las personas jurídicas, sea cual sea la teoría que se adopte acerca de su esencia, no son seres humanos, no tienen sustrato físico. Sin embargo, el argumento histórico –por razonable que parezca en este caso– por sí solo nunca es suficiente para fundar una posición jurídica de ese calibre, menos aún cuando se debe aceptar (ya que así ha sucedido) que los derechos fundamentales han evolucionado en diversas direcciones. Como casi todas las instituciones, no son algo estático en el tiempo, y es natural que se extiendan y abran a distintas realidades, influenciadas por los

³ Sus orígenes se remontan al siglo XIII, obra del entonces Papa Inocencio IV. De Castro y Bravo, Federico. *La Persona Jurídica*. Madrid: Civitas, 1981, p. 146 y sgtes.

⁴ Durante la Ilustración, el concepto de persona jurídica sufre en Francia el rechazo tanto de la monarquía (el absolutismo aborrece a estos entes que se ubican entre el monarca y los individuos, y que no son obra de aquél), como de la Revolución. Se estigmatiza a estos grupos como causa de división. Esto en gran parte explica que el Código Civil francés, elaborado tras las convulsiones revolucionarias de tal país, “no regula en modo alguno la situación de las personas jurídicas, limitándose a referirse incidentalmente a ellas (pero evitando incluso mencionarlas con un término genérico) para impedir la constitución de usufructo a favor de una de ellas por más de treinta años (art. 619) y para requerir autorización por decreto para que puedan recibir bienes por sucesión *mortis causa* (art. 910). Dichas normas se encaminan, como es obvio, a impedir que las *manos muertas* pervivan o se recreen, una vez que fueron abolidas por la legislación revolucionaria”. Capilla Roncero, Francisco. *La persona...* p. 23.

⁵ La verdad es que hablar de *individuo*, como contraposición a persona jurídica, técnicamente puede ser una imprecisión, ya que una de las características principales de las personas jurídicas es que el Derecho les permite ser consideradas un individuo más, sin perjuicio de estar, en la realidad práctica, integradas por varios individuos.

cambios sociales, económicos, o ideológicos, que vaya sufriendo el ser humano a lo largo de la historia. En ese orden de ideas, se debe admitir, siguiendo a Lasagabaster⁶, que el hecho de que originalmente las declaraciones de derechos, redactadas bajo la concepción ideológica que consideraba a los derechos fundamentales como derechos suprapositivos predicables solamente de los seres humanos, no es suficiente para descartar hoy en día la titularidad de estos derechos por personas jurídicas, ya que en esos orígenes el número de derechos que se reconocía era llamativamente limitado, y tenían además un campo de acción restringido. En consecuencia, debe descartarse como argumento decidor al respecto.

II.1.2. El texto de la Constitución española

La Constitución de 1978, a diferencia de otros cuerpos normativos contemporáneos⁷, no contempla una regla general al respecto y se conforma con referencias en demasía aisladas hacia las personas jurídicas en esta materia, conteniendo incluso normas cuya redacción llevan a conclusiones un tanto contradictorias. En ese orden de cosas, se debe advertir la existencia de preceptos⁸ que se refieren directa o indirectamente al problema y que conducen a una respuesta negativa, dentro de los cuales se pueden señalar, a modo de ejemplo, el artículo

⁶ Lasagabaster, Iñaki. "Derechos fundamentales y personas jurídicas de Derecho Público". En Martín-Retortillo, Sebastián (coord.). *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Tomo II. Madrid: Civitas, 1991, p. 657. El autor (siguiendo a Jellinek) es partidario de la idea de que en la actualidad la capacidad jurídica de las personas morales encuentra su límite solamente en la naturaleza. En consecuencia, cuando una determinada capacidad requiere individualidad física, no se le puede reconocer a una persona jurídica, pero en caso contrario sí no hay motivos que se funden en la naturaleza de las personas jurídicas, no se les debe negar el disfrute de esos derechos de los que goza la persona humana.

⁷ Como es el caso de algunas de las constituciones europeas, léase la Constitución alemana, o la portuguesa (que sigue a la Constitución germánica). En efecto, la Ley Fundamental de Bonn señala expresamente en el artículo 19.3 que "los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas en la medida en que según su naturaleza les sean aplicables", regla que ha generado un inmenso debate tanto doctrinario como jurisprudencial en ese país, a diferencia del caso portugués, en donde a pesar de contar con una redacción similar en el artículo 12 de su Constitución ("las personas colectivas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza"), aparentemente no se ha generado una discusión muy profunda. Gómez Montoro, Angel J. "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: Un intento de fundamentación". En *Revista española de Derecho Constitucional*. N° 65, año 22, mayo/agosto 2002, p. 51.

⁸ El artículo de la Constitución española que quizá haya generado mayores esfuerzos de la doctrina para resolver el problema, sin duda es el 162.1 b), relativo a la legitimación para interponer recurso de amparo y que autoriza para ello a las personas jurídicas. Pero esta norma será tratada en páginas posteriores, a propósito de los argumentos que se pueden encontrar a favor del reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas.

10.1⁹, que vincula a los derechos fundamentales con la dignidad de la persona, valor muy difícil de trasladar a las personas jurídicas; el artículo 53.2¹⁰, precepto que establece las garantías para la efectividad de los derechos y libertades, y que de ser interpretado literalmente conduciría a que solamente podrían recabar su tutela los “ciudadanos”, con lo que obviamente se debería descartar a las personas jurídicas. Respecto a este precepto, dada la ambigüedad del término, se ha señalado que lo correcto es hacer una interpretación extensiva del mismo, relacionándolo con otros artículos del mismo cuerpo normativo (artículos 162.1 y 13) para así no reducir la eficacia de los derechos fundamentales y en consecuencia no descartar a las personas jurídicas por esta vía¹¹. Pero por otro lado, la existencia de preceptos que podrían encaminar una interpretación hacia el reconocimiento, aun siendo éstos también limitados, genera que el argumento de texto constitucional sea insuficiente para negar la titularidad. Más aún si se observa que la terminología de los preceptos del Capítulo II del Título I de la Constitución no excluyen de forma expresa a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, y que incluso hay normas que prevén expresamente la titularidad de las personas morales respecto a específicos derechos fundamentales¹². En efecto, los artículos 27. 6¹³ y 28¹⁴ de la Constitución contienen un expreso reconocimiento de derechos

⁹ Que señala: “10.1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

¹⁰ Cuyo texto es: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

¹¹ Rodríguez Guitan, Alma María. *El derecho al honor de las personas jurídicas*. Madrid: Montecorvo, 1996, p. 69-70. Como se señaló, el texto “ciudadanos” del artículo 53.2 no es concluyente, y ha sido desestimado también a la hora de utilizarlo como argumento para negar la titularidad de derechos fundamentales a los extranjeros, cuando parece claro que, atendiendo al tenor literal, éstos tampoco son ciudadanos. Aunque no se entre en detalles en ese precepto específico, véase a propósito de los extranjeros: Cruz Villalón, Pedro. “Dos cuestiones de titularidad de derechos: Los extranjeros, las personas jurídicas”. En *Revista española de Derecho Constitucional*. Nº 35, año 12, mayo/agosto 1992, p. 63-73.

¹² Gómez Montoro, Angel J. “La titularidad de derechos...” p. 57.

¹³ El artículo de 27.6 de la Constitución señala: “**Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.**”

¹⁴ El texto del artículo 28 de la Constitución es: “1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.”

fundamentales a personas jurídicas; el primero les otorga la libertad de creación de centros docentes, y el segundo, junto con consagrar la libertad para formar sindicatos, ampara a los mismos asegurándoles el derecho a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales. Hay también otros preceptos que por analogía pueden ser aplicados a las personas jurídicas, ya que permiten a colectivos de individuos el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. Pero el que se le asegure a grupos de personas esta posibilidad a mi juicio no parece un argumento convincente, ya que en realidad lo que se busca es la protección del individuo, aun cuando actúe colectivamente, lo que –guste o no– es distinto al caso de las personas jurídicas. En este último, se debe asumir que estamos frente a un “individuo” distinto, haya o no tras él un grupo de seres humanos. Esto porque las personas jurídicas son reconocidas como tales por el Derecho, e investidas de la capacidad para actuar en el mundo jurídico, precisamente porque de esa forma se le facilitan ciertas tareas al hombre, o se le permite obtener mayores beneficios en otras. Por lo tanto, se debe aceptar todo lo “bueno” de ellas, y asumir todas sus “limitaciones”. En el caso de los grupos, o colectivos sin personalidad jurídica, no estamos más que ante grupos de personas, pero que no forman entre todos una nueva individualidad, ni tiene este colectivo capacidad de obrar como tal. En todo caso, es razonable admitir que el hecho de que la Constitución española en algunas de sus normas contemple la concesión de ciertos derechos fundamentales a los grupos de personas (*colectivos*), es al menos un pequeño indicio en favor del reconocimiento de los mismos a las personas morales, que no debe ser dejado en el olvido. Se pueden señalar dentro de estos preceptos el artículo 16.1¹⁵, que garantiza la libertad religiosa, ideológica y de culto a los individuos y a las comunidades; el artículo 20.3¹⁶ que concede el derecho de acceso a los medios de comunicación social de titularidad pública a grupos sociales y políticos significativos; y el artículo 29.1¹⁷, que reconoce a todos los españoles el derecho de petición individual y colectivo.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

¹⁵ El texto del artículo 16.1 reza: 16. 1. “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

¹⁶ El artículo 20.3 señala: “La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”.

¹⁷ El artículo 29.1 prescribe: “Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley”.

En todo caso, a pesar de las referencias aisladas que se acaban de señalar, parece claro que no es factible extraer de éstas una regla general de aplicabilidad de todos los derechos fundamentales a las personas jurídicas (ni a todas las clases de ellas), ya que el argumento de la analogía puede resultar tan aplicable como el a *contrario sensu*, pues si no las incluyó el constituyente, se puede concluir que fue precisamente porque las excluía¹⁸. Lo mismo sucede si se aprecia la terminología utilizada en ese título de la Constitución, que permite interpretaciones en ambos sentidos. Ya sea para ampliar el espectro de los titulares de derechos, como para restringirlo, en el primer caso se encuentran frases como “toda persona”, “todos”, o indefinidos como “se garantiza”, “se reconoce” o “se protege”, y en el segundo, términos como “los ciudadanos”, o “los españoles” (aunque en éste último puede haber posiciones encontradas), lo que ha llevado a concluir que la terminología que se adopta en la Constitución no responde a un criterio firme en la materia, ni es demasiado útil como para ser utilizada como un elemento de interpretación determinante¹⁹, ya que más que a una solución concreta lleva a contradicciones que nada aportan.

II.1.3. La trascendencia de la dignidad humana

Como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 10²⁰ establece una ligazón de los derechos fundamentales con el hombre que es quizá demasiado estrecha. A pesar de que la norma hace referencia a la “persona”, se ha señalado que es evidente que se refiere al ser humano²¹. La dignidad humana parece ser el fundamento principal de ellos, lo que aparece como un obstáculo difícil de franquear a la hora de incluir aquí a las personas morales. Ya se advirtió que los derechos fundamentales en esencia son derechos del hombre constitucionalizados, por lo que una aplicación de éstos a las personas jurídicas requiere necesariamente de una fundamentación consistente, si se apega el intérprete al tenor literal del citado artículo 10.1.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha argumentado por algunos que de la misma manera en que se atiende al individuo como figura esencial, se pueden encontrar expresas referencias a grupos y otras entidades colectivas dentro de la Constitución (como las que se señalaron en su oportunidad), lo que en cierto

¹⁸ Gómez Montoro, Angel J. “La titularidad de derechos...” p. 57.

¹⁹ *Ibidem*, p. 59.

²⁰ Ver su texto en nota 9.

²¹ Gómez Montoro, Angel J. “La titularidad de derechos...” p. 80-83.

sentido desvirtúa el postulado que encabeza este párrafo. Gómez Montoro es concluyente al señalar que en la Constitución no hay “nada parecido a un individualismo extremo ni cabe admitir una contraposición entre persona natural y colectiva: ésta se encuentra siempre al servicio de los intereses de aquella y, en cuanto tal, es un medio eficaz para su consecución que, por tanto, aparece también como digno de protección”²².

En conclusión, es evidente que todos los argumentos que comúnmente se pueden señalar para negar la titularidad de los derechos fundamentales a las personas jurídicas son, al menos, rebatibles; circunstancia que ha posibilitado que existan corrientes doctrinarias que abogan por la posición contraria, que es la mayoritaria hoy en día.

II.2. Por el reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas

El hecho de que históricamente se haya asociado los derechos fundamentales a las personas naturales (físicas), y que la relación de éstos con la idea de la dignidad humana aparezca tan estrecha, tiene como consecuencia inmediata que cualquier construcción doctrinaria que proponga llegar a una conclusión contraria requiera de una sólida fundamentación jurídica para ser aceptable. Como se observará en páginas siguientes, lamentablemente (salvo casos aislados) eso no ha ocurrido, ya que a pesar de primar entre los autores la idea de que en general los derechos fundamentales tienen además como titulares de ellos a las personas jurídicas²³, no hay una idea general que grafique coherentemente por qué deben serlo. El argumento recurrente es el que se funda en el texto del artículo 162.1 b), y por ese motivo se expondrá en primer lugar.

II.2.1. Legitimación y titularidad

A pesar de lo débil que puede llegar a ser si se lo analiza detenidamente, el argumento que la doctrina más insistentemente ha utilizado para defender la posición que concede derechos fundamentales a las personas jurídicas es el que se extrae del texto del artículo 162.1 b)²⁴ de la Constitución. En dicha norma se

²² Gómez Montoro, Angel J. “La titularidad de derechos...” p. 82.

²³ Con excepciones y matices, ya sea agrupando a los derechos en distintas clases, o distinguiendo a las personas jurídicas de Derecho privado de las de Derecho público.

²⁴ El artículo 162 de la Constitución prescribe: “1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del

reconoce la posibilidad de que las personas jurídicas estén legitimadas para recurrir de amparo ante el Tribunal Constitucional para perseguir el respeto de derechos fundamentales, siempre que se invoque un interés legítimo. La debilidad de esta postura radica en que es muy distinto ser titular de un derecho, a estar legitimado para poder interponer un recurso que persiga su reconocimiento o resguardo, ya que no toda legitimación implica titularidad²⁵. En ese orden, la clave principal para descartar o admitir el argumento parecería estar en el alcance que se le atribuya al concepto de “interés legítimo” que exige la norma para obtener la legitimación.

La pregunta es ¿este interés legítimo requiere la titularidad del derecho que se invoca, o permite además, dentro de su espectro, la posibilidad de defender un derecho ajeno? La respuesta no es intrascendente, aunque de todas formas tanto una negativa como una positiva han permitido construcciones doctrinarias que llevan a reconocer la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas. En efecto, al respecto de este “interés legítimo”, Garrido Falla²⁶ llama a distinguir. Observando que la legitimación por “interés legítimo” del artículo 162 es análoga a la que se establece para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en el artículo 19.1 a)²⁷ de su Ley Jurisdiccional, señala que la expresión debe motivarse relacionada con los distintos supuestos de recurso de amparo que configura la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En ese sentido, distingue tres situaciones distintas. Primero, la que se refiere a actos o decisiones sin valor de ley que emanen de las Cortes o de alguno de sus órganos o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, en cuanto aquéllos

Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados”.

²⁵ En este sentido se ha señalado acertadamente que “una cosa es la legitimación para recurrir y otra distinta es la titularidad de un derecho. Lo normal es que coincidan, pero no es infrecuente que las normas procesales otorguen legitimación para defender un derecho ajeno, la llamada legitimación por sustitución”. Díaz Lema, José Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?” En *X Jornadas de Estudio. Introducción a los derechos fundamentales*. Vol. II. Madrid: Ministerio de Justicia, 1989, p. 1164. Por su parte, otros advierten que aun cuando no se debe confundir la cuestión de la titularidad de los derechos con la legitimación para recurrir de amparo, el artículo 162.1 b) debe ser entendido como “un principio de “apertura” de los derechos fundamentales hacia las personas jurídicas”. Cruz Villalón, Pedro. “Dos cuestiones de titularidad de derechos: Los extranjeros, las personas jurídicas”. En *Revista española de Derecho Constitucional*. Nº 35, año 12, mayo/agosto 1992, p. 73.

²⁶ Garrido Falla, Fernando. Comentarios al artículo 162. En Garrido Falla, Fernando (*et al.*). *Comentarios a la Constitución*. 3ª edición. Madrid: Civitas, 2001, p. 2687.

²⁷ El artículo 19.1 a) señala: “1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo”.

violen los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional (artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), en la que solamente puede invocar un interés legítimo el titular de ese derecho o libertad vulnerada. En este caso, el autor se muestra reacio a que sean terceros los que puedan acceder al Tribunal Constitucional, sea cual sea el interés invocado (amistad, vínculo familiar con el ofendido, etc.), ya que se está ante derechos personalísimos, cuya defensa por regla general sólo corresponde a sus titulares. En segundo lugar, la relativa al recurso de amparo interpuesto contra violaciones cometidas por el Gobierno o sus autoridades y funcionarios (artículo 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), donde señala que el problema emana de la exigencia de agotarse previamente la vía contencioso-administrativa, lo que lleva necesariamente, según el autor, a que la legitimación sea “precisamente la que previamente se haya exigido para el acceso a la vía contencioso-administrativa”²⁸. Y en tercer orden, la situación relativa a los supuestos de violaciones de derechos fundamentales imputables a un órgano judicial con motivo de un proceso, o de violación de la objeción de conciencia, donde también señala como indiscutible que el amparo sólo queda reservado a aquéllos directamente afectados. Concluye afirmando que su postura es absolutamente coherente con el texto del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que señala como legitimadas a las personas directamente afectadas, o a quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente. Esta posición, en la que el “interés legítimo” que exige la Constitución en esencia sólo cabe a quien es titular del derecho vulnerado, puede conducir a concluir, atendido el tenor literal del artículo 162, que las personas jurídicas por regla general serían titulares de derechos fundamentales. En caso contrario, sería contradictorio que estuvieran legitimadas para recurrir sin ser titulares del derecho, si dicha legitimación por “interés legítimo” implica necesariamente esa titularidad.

De una opinión distinta es Díaz Lema²⁹, quien admite que el constituyente en esta materia se ha inspirado en la legitimación por *interés directo* de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, pero que no son institutos plenamente identificables. Según el autor, el *interés directo* aludido “extiende la tradicional legitimación por ser titular de un derecho subjetivo (derivado de una norma) a aquellos casos en que, sin estar regulado el derecho del particular ni ser, por ende,

²⁸ Garrido Falla, Fernando. Comentarios... p. 2687.

²⁹ Díaz Lema, José Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales...” p. 1164-1168. A pesar de ser distinta su opinión, llega de la misma forma a un resultado que de cierta manera reconoce la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas, solamente que con un matiz distinto.

el destinatario de la norma, se le puede causar un perjuicio, contra el que éste reacciona...”, por lo que “la relación entre el interesado y la situación jurídica deducida en el juicio es evidente, aunque no tenga el carácter de un derecho subjetivo”³⁰. Y por otro lado, el “interés legítimo” es más amplio, ya que no sería indispensable para que exista dicha legitimación que se haya causado propiamente un beneficio o un perjuicio, sino que abarcaría la tutela de todo interés de naturaleza individual o social tutelado por el Derecho indirectamente, con motivo de la protección del interés general y no necesariamente configurado como derecho subjetivo³¹. En ese escenario afirma que tienen “interés legítimo” para recurrir de amparo no solamente quienes son titulares de derechos fundamentales, sino también quienes (aún siendo terceros ajenos), tienen una inmediata relación con esos derechos, haciendo referencia a la llamada legitimación por sustitución, pero en este caso solamente en defensa de derechos fundamentales. Señala que asumiendo que el objeto del recurso de amparo siempre será un derecho fundamental, lo esencial es aclarar la vinculación entre el titular del derecho y el recurrente, vale decir, en qué casos puede un tercero reclamar por la vía de dicho recurso, derechos que no le pertenecen. En su opinión, el caso principal es el amparo de personas colectivas que defiendan derechos propios de las personas físicas que las integran. Es a su juicio este concepto de “interés legítimo” el principal fundamento de la legitimación por sustitución de las personas jurídicas, que es más amplio que el defendido por Garrido Falla, pero que tiene que ser interpretado cuidadosamente, ya que como se señaló, procede solamente cuando lo vulnerado son derechos fundamentales. Aquí es donde parecería que el autor ha encontrado una forma de titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas, pero al señalar que solamente les concede legitimación para recurrir en defensa de derechos ajenos, en la realidad al mismo tiempo niega que en esencia las personas jurídicas sean titulares de derechos fundamentales *per se*, lo que desvirtúa de inmediato su teoría.

Agrega que esta postura ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, pero con la limitación de que no obstante reconocérseles la legitimación, las

³⁰ Díaz Lema, José Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales...” p. 1165.

³¹ Indica además que “la diferencia con respecto a la legitimación por interés directo es muy notable, no porque sea más amplia o más estrecha, sino en su estructura interna, en su relación entre el recurrente y el objeto del recurso. En la legitimación por interés directo de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, esta relación es bipolar (recurrente/situación jurídica que se deduce en juicio); pero en el interés legítimo del artículo 162 de la Constitución se complica haciéndose triangular: el legitimado tiene interés en defender un derecho (fundamental) de otra persona distinta”. Díaz Lema, José Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales...” p. 1167.

personas jurídicas sólo pueden “recurrir por violación de determinados derechos fundamentales y en, asimismo, determinadas condiciones”³². En efecto, observa que dicho Tribunal, acogiendo amparos interpuestos por personas jurídicas, ha resuelto que lo pueden hacer pero solamente respecto a los derechos que han dado origen a la persona jurídica, o mejor dicho, aquéllos para cuya defensa ha sido ésta constituida³³. Lo anterior produce a su juicio una reducción del abanico de derechos en que pueden alegar amparo, ya que solamente lo serán aquellos que se relacionen inmediatamente con la persona moral, vale decir aquellos derechos para cuya defensa ha sido constituida. En ocasiones posteriores el Tribunal ha matizado aún más el principio, llegando al punto en que además de la restricción anterior, se debe agregar que no cualquier persona jurídica puede recurrir, sino que solamente aquéllas cuyo cometido específico es la defensa del derecho fundamental de que se trata³⁴. Se configura así, en su opinión, una restricción con carácter objetivo (solamente pueden recurrir respecto a determinados derechos), y otra con carácter subjetivo (sólo las personas jurídicas que “tienen encomendada su custodia”), que se explicaría por el hecho de que ciertas personas jurídicas ostentan una legitimación por sustitución para preservar ciertos derechos fundamentales de sus miembros.

Como se puede apreciar, la construcción que realiza Díaz Lema es coherente, y concuerda con la postura que el Tribunal Constitucional guardó en su momento³⁵. Sin embargo, a mi juicio esta postura no es satisfactoria respecto al problema de la titularidad propiamente tal de los derechos fundamentales de las

³² Díaz Lema, José Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales...” p. 1168.

³³ Cita a modo de ejemplo la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 141/1985, de 22 de octubre. En ella el Tribunal Constitucional admite la legitimación de un sindicato para recurrir de amparo por la vulneración del derecho a la libertad sindical de sus miembros, pero al mismo tiempo deniega la posibilidad de que el mismo pueda recurrir por la vulneración del derecho a la libertad de expresión. Señaló el Tribunal que “a la Asociación que aquí ha comparecido puede reconocerse legitimación para defender los derechos e intereses de sus miembros, en lo que concierne a la alegada vulneración del derecho a la libertad sindical, pero que no ocurre lo mismo en lo que se refiere al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de comunicación, pues este último es en línea de principio un derecho individual de los miembros de la asociación y sólo excepcionalmente cuando se refiera a aquellas facetas respecto de las cuales la asociación sea titular directo del derecho podría ella considerarse lesionada, cosa que aquí no ocurre”.

³⁴ En este sentido el Auto 731/1986, que niega la posibilidad de que un comité de empresa pueda recurrir por violación del derecho a la libertad sindical (en realidad recurre por la defensa del derecho a la negociación colectiva, que a juicio del recurrente sería un derivado del anterior), ya que su función no es la defensa de la libertad sindical.

³⁵ Como se expondrá en páginas siguientes, el Tribunal Constitucional posteriormente señaló de manera expresa que los derechos fundamentales le corresponden a las personas jurídicas en cuanto tales, siempre que esos derechos le sean aplicables según su naturaleza.

personas jurídicas, ya que al referirse a la legitimación por sustitución, se refiere a la defensa por ellas de los derechos de sus miembros. En consecuencia, no es una posición aclaratoria, ni que sirva para fundar una construcción a favor del reconocimiento de la titularidad. Por otro lado, si se admite la primera tesis, que defiende la titularidad de derechos fundamentales de personas jurídicas en cuanto tales fundada en el texto del artículo 162.1 b), vale decir aceptar que “interés legítimo” equivale a titularidad, se puede contrargumentar que esa titularidad se limita solamente a los derechos fundamentales que efectiva y expresamente la Constitución le reconoce a las personas jurídicas³⁶, que serían los ya señalados derechos a crear centros docentes y los relacionados con la libertad sindical (artículos 27.6 y 28 de la Constitución) que, como se ve, son escasos.

II.2.2. El reconocimiento por una necesidad social

Ya desde un prisma no tan formal, y atendiendo a buscar una fundamentación real para la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas, nos encontramos con la posición que sostiene Bacigalupo³⁷. Intenta llegar a una solución satisfactoria mediante un análisis sociológico, que sin renunciar al sujeto como un punto de partida, logre encontrar la “autodescripción del Derecho mediante su construcción como sistema autónomo desvinculado por completo del sujeto como origen de un ordenamiento (jurídico) racional”³⁸. La autora pretende así poder redefinir el concepto del sujeto de derechos fundamentales. La cuestión, en su opinión, se debe plantear ya no sobre la razón de ser de los derechos fundamentales, sino que como una discusión sobre la “teoría del sujeto”, para lo cual propone como solución adecuada aplicar la “teoría de los sistemas”³⁹. Advierte que hoy en día las organizaciones se muestran cada vez más como unidades de imputación, que determinan jurídicamente la relación mediática entre los individuos y el Estado, y que en ese orden hoy es válido plantear si ellas son en sí un “mero instrumento” de los individuos que las componen o si –por el contrario– se han transformado en un actor público cuasi-estatal, frente al que también se deberían garantizar la tutela de derechos fundamentales. Explica que en el nuevo contexto filosófico el “marco de los sistemas sociales no se compone

³⁶ Gómez Montoro, Angel J. “La titularidad de derechos...” p. 62.

³⁷ Bacigalupo, Silvina. “Los derechos fundamentales de las personas jurídicas”. En *Revista del Poder Judicial*. N° 53, 1999 (primer trimestre), p. 63-76.

³⁸ *Ibidem*, p. 66.

³⁹ Postulada por Luhmann.

de acciones individuales, sino de **comunicaciones** imputables como acción. Es decir, se entiende que la sociedad no se compone de un conjunto de acciones específicas sino que se estructura sobre la base del suceso universal de sus medios operativos. Desde esta perspectiva, el sujeto tradicional, el individuo, es suplantado por **el sistema y sus comunicaciones con el mundo circundante**. Se trata, a su vez, de un sistema que se diferencia a sí mismo en cuanto proceso autocreador, para abordar nuevos espacios y posibilidades que se presentan ante él. De este proceso de diferenciación surgen los distintos sistemas sociales. La sociedad se compone, desde estos puntos de partida, de comunicaciones y de sistemas sociales (el Derecho, la economía, la política) que se orientan por sus propias reglas⁴⁰. En este sentido la **teoría de los sistemas** sería perfectamente adecuada para alcanzar una idea clara respecto al sujeto de los derechos fundamentales, y a la función que ellos deben cumplir en la sociedad, ya que intenta poner de manifiesto el hecho de que los derechos fundamentales no son meras normas suprapositivas de “procedencia misteriosa que la naturaleza le ha impuesto al Estado, sino que éstos cumplen una función esencial para el Estado”⁴¹, surgiendo como una institución desde el punto de vista sociológico, debiendo tenerse claro, eso sí, la función que desempeñan. Esta sería principalmente la de ordenar la comunicación, aclarando que la “garantía de libertades no es otra cosa que la garantía de oportunidades de comunicación. Si bien ello no explica su sentido, pone de manifiesto su función latente, es decir, la de garantizar una cierta disponibilidad y, con ello, la motivación de comunicaciones. Ello supone la existencia de vías de expresión personales, grupales y emocionales, estabilizadas. Sobre la base de este estado de evolución social y de civilización se fundamentan los derechos fundamentales –por ello, son mucho más que “eternos derechos humanos”– y a su vez, confirman tal estado de evolución. Los derechos fundamentales impiden así que **todas** las comunicaciones se dirijan hacia las finalidades especiales de las acciones de la burocracia del Estado y permiten, precisamente por ello, la racionalización de esos fines en el sentido de una prestación específicamente funcional, que siempre debe presuponer otras prestaciones, otros sistemas de la

⁴⁰ Bacigalupo, Silvina. “Los derechos fundamentales...” p. 69.

⁴¹ Ibidem, p. 71.

⁴² Bacigalupo, Silvina. “Los derechos fundamentales...” p. 72. Insiste, eso sí, que esta interpretación de los derechos fundamentales, como institución que existe para la conservación de un orden de comunicación diferenciado, sólo es posible si se evalúa correctamente la importancia de la comunicación interhumana. Señala que comunicación es el “proceso social elemental de la constitución del sentido de la comunicación interhumana, sin la cual no es imaginable ni la existencia de personalidades ni, menos aún, de sistemas sociales”.

persecución de fines y otras fuentes de poder en el orden social⁴².

Continúa en el desarrollo de su teoría, con la afirmación de que el reconocer un derecho subjetivo no depende necesariamente de que el sujeto pueda o no defender a partir de éste su individualidad y personalidad, sino que también puede ostentar ese derecho para “proteger sus roles especiales en el proceso de comunicación social, en la economía o en el proceso político de formación de poder”, lo que conduce a que desde esa perspectiva, el significado de los derechos fundamentales consista en “*el mantenimiento de una estructura del sistema diferenciada y constituye así el medio para el mantenimiento de la diferenciación social*”. En este sentido los derechos fundamentales, como institución, sirven para el mantenimiento de los límites del sistema. Con lo cual, la libertad y la dignidad del individuo dependerá de la estructura del espíritu general de la sociedad⁴³. De admitirse esa postura de concepción de la sociedad, se debe reconocer la titularidad de derechos fundamentales de la persona jurídica que interviene en el sistema y que, como tal, cumple un rol social determinado y sirve además para el mantenimiento del mismo. Pasa con esto ese reconocimiento a ser no ya una contradicción, sino más bien una necesidad del sistema, el reconocer a todos los sujetos del Derecho los derechos que por su naturaleza puedan ostentar.

Sin perjuicio de lo aceptable o no que pueda llegar a ser –en el plano teórico– esta tesis, se le debe reconocer, al menos, el ser de las pocas que permiten sin objeción alguna la inclusión de las personas jurídicas de derecho público como titulares de derechos fundamentales⁴⁴, posibilidad que, como se verá en páginas posteriores, es sumamente discutida en doctrina y requiere un (a lo menos breve) análisis y exposición particular.

II.2.3. A través del derecho de asociación

Otro intento de fundamentación del reconocimiento de derechos fundamentales por personas jurídicas ha sido efectuado por Gómez Montoro⁴⁵, con el matiz de que su teoría –a diferencia de la de Bacigalupo– es satisfactoria solamente respecto a las personas jurídicas de Derecho privado, no así respecto a

⁴³ Bacigalupo, Silvina. “Los derechos fundamentales...” p. 76.

⁴⁴ Sin perjuicio de lo que se exponga más adelante, no se puede evitar señalar que el escollo que siempre han encontrado esa clase de personas jurídicas es que no pueden solicitar defensa de sí mismas, en el sentido de que los derechos fundamentales en su concepción tradicional se explican como un instrumento de defensa del individuo frente al Estado.

⁴⁵ Gómez Montoro, Angel J. “La titularidad de derechos...” p. 86-95.

las de Derecho público. Parte de la idea de que hoy prácticamente todas las personas jurídicas de Derecho privado se originan en la libre decisión de sus fundadores, sin que el poder público tenga incidencia alguna en su constitución.

Esta premisa le permite afirmar que “en el origen de toda persona jurídico-privada está el ejercicio de un derecho fundamental o, en otros términos, que el negocio jurídico por el que se crea una entidad moral es al mismo tiempo manifestación del ejercicio de derechos constitucionalmente garantizados”⁴⁶. Tanto las fundaciones, las asociaciones y las sociedades⁴⁷ (como una especie de las anteriores) surgen como consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental, que es el que consagra la libertad de asociación. Incluso en las sociedades mercantiles en que no predomina el elemento personal, como lo son las sociedades de capital, se refleja el ejercicio del derecho de asociación, dado que según el autor en esencia no son los “capitales” los que se asocian, sino sus titulares. Solamente cabe dejar fuera de este postulado a las sociedades unipersonales, como personas jurídicas que no son manifestaciones en manera alguna del mencionado derecho de asociación consagrado constitucionalmente, por razones lógicas.

En ese orden de ideas desarrolla su postura resaltando el importante rol que juega la persona jurídica en el sistema de libertades garantizado en la Constitución, afirmando que por ello la existencia de las personas morales no puede “entenderse como una simple ficción o técnica del Derecho, sin que esto signifique tampoco una opción del constituyente por posturas realistas: la persona jurídica no es un sujeto que se sitúa junto a la persona física, con una realidad como la de ésta y, en cierto sentido, ajena a ella. Su existencia no se entiende si no es en relación con las personas naturales que están tras ella: la persona jurídica no es sino la forma en que las personas físicas se organizan para la consecución de ciertos fines que de otro modo no podrían alcanzarse o, al menos, no podrían alcanzarse sino con muchas dificultades”⁴⁸. Y esta necesidad del individuo de

⁴⁶ *Ibidem*, p. 86.

⁴⁷ Reconoce que incluir ahí a las sociedades, y en específico a las mercantiles, puede ser discutible, pero afirma que hoy en día no hay motivos de peso para sostener una posición que las excluya como manifestaciones del derecho de asociación, que debe ser tomado en sentido amplio. Es concluyente en este aspecto al aseverar que el derecho de asociación no debe ser entendido en sentido restringido, sino que como “cualquier agrupación de dos o más personas, con una cierta permanencia y organización – elemento que la distingue de una simple reunión– para la persecución de determinados fines. La Constitución proclama sin matices ese derecho y no existen argumentos para entender que la asociación de personas deja de estar constitucionalmente garantizada cuando se presenta bajo otras de las formas previstas por el legislador o cuando persigue finalidades mercantiles”. Gómez Montoro, Angel J. “La titularidad de derechos...” p. 88.

⁴⁸ Gómez Montoro, Angel J. “La titularidad de derechos...” p. 95.

asociarse –continúa– es a su entender trasladable sin problemas al ámbito de los derechos fundamentales, ya que el “ejercicio de tales derechos, al mismo tiempo que permite al sujeto individual crear determinadas organizaciones, necesita de ellas”⁴⁹, lo que viene a implicar que las personas morales vienen a ser un medio o instrumento para el ejercicio de los derechos fundamentales y por ende elementos imprescindibles de un orden de libertad. Explica lo primero, afirmando que sin la existencia de las personas jurídicas se dificultaría en exceso el ejercicio de algunos derechos fundamentales, señalando a modo de ejemplo la libertad de empresa, los derechos de participación política (que requieren *per se* la existencia de los partidos políticos), el derecho a la huelga y a la negociación colectiva (que sin los sindicatos quedan hoy casi sin contenido práctico), y el derecho a crear medios de comunicación. Sin las personas jurídicas, resultaría difícil o casi imposible la consecución de ciertos fines, de entre los cuales algunos se encuentran dentro del ámbito de protección de los derechos fundamentales. Y lo segundo, recordando que las personas jurídicas además de servir para satisfacer los intereses de sus miembros, al mismo tiempo son elementos de un orden de libertad en todo aspecto: empresarial, económico y de propiedad privada (el cual es inconcebible sin la existencia de sociedades mercantiles); y cultural y de comunicación (que por su parte también requiere, aunque en menor medida que el anterior, de la existencia de asociaciones, fundaciones y sociedades de diversa índole). En consecuencia, la obtención final de la “plenitudo libertatis” a que tienden los derechos fundamentales se complica sin la existencia del derecho fundamental a crear organizaciones y sin que las mismas puedan desenvolverse libremente. Por lo anterior, no sería suficiente que se reconociese la capacidad jurídica de las organizaciones sin más, entendiendo que los derechos fundamentales corresponden solamente a sus miembros, dado que la principal utilidad de la noción de persona jurídica radica precisamente en la posibilidad de considerar como un único sujeto de imputación a un colectivo, y por esa razón se le debe asegurar a ese colectivo un “*status*” que le garantice determinados ámbitos de actuación y a la vez concederle la protección necesaria por parte del Estado. Y esa garantía y protección se compondría principalmente de la concesión de la titularidad (matizada, se entiende) de derechos fundamentales.

La idea principal de Gómez Montoro se resume en que si ciertos derechos fundamentales (reunión, asociación, crear fundaciones, etc.) permiten crear entidades, y no se concede a éstas la suficiente garantía de capacidad de actuación, se está

⁴⁹ Ibidem, p. 97.

limitando en realidad la “dimensión individual” de aquellos derechos, que no estarán lo suficientemente garantizados si solamente se respeta una parte de ellos, como lo es por ejemplo en el derecho de asociación, si sólo se incluye el derecho a crear asociaciones y sociedades, y no a que éstas puedan funcionar libremente⁵⁰. Es necesario admitir entonces que cada derecho fundamental que garantiza la creación de personas jurídicas garantiza a la vez determinados derechos fundamentales a aquéllas, reconduciéndolas al derecho originario. De esta forma, se les reconoce derechos fundamentales a las personas jurídicas como una forma de asegurar el pleno ejercicio del derecho fundamental que posibilitó la libre creación de dichas personas jurídicas. Pero el autor matiza este reconocimiento, advirtiendo que “no debe hacerse mediante una ampliación del contenido propio de cada uno de los derechos, sino deduciendo de ellos un principio general de que las personas jurídicas son, en la medida en que la naturaleza y el contenido de cada uno de los derechos lo permita, titulares de derechos fundamentales”⁵¹. Todo esto se traduce en que las personas jurídicas son al mismo tiempo titulares de derechos fundamentales, y medio para su ejercicio. Concluye advirtiendo que admitida la existencia de un principio general de titularidad, se debe analizar caso a caso cuáles son los derechos fundamentales que pueden reconocerse a cada persona jurídica, ya que a diferencia de la persona humana, titular de derechos fundamentales por excelencia, la persona jurídica siempre se verá limitada por su propia capacidad jurídica, tanto como por la distinta naturaleza de cada derecho.

Sin perjuicio de que la tesis de Gómez Montoro es coherente y en principio satisfactoria, más si logra trasladar teóricamente el texto del artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn a la Constitución española, quizá carece de la

⁵⁰ En otras palabras, quedaría alterado el contenido de ese derecho. El particular puede alegar que le es inútil que la Constitución le garantice la posibilidad de asociarse y en consecuencia crear ciertas personas jurídicas, si posteriormente no le concede las garantías suficientes de que esa creación va a poder desarrollar sus actividades en orden a alcanzar sus fines (siempre que éstos sean lícitos, se entiende). Como un buen ejemplo de que en la práctica se ha recogido esta doctrina, señala la postura que ha adoptado el Tribunal Constitucional respecto a los derechos de los sindicatos, señalando que el reconocimiento de derechos fundamentales en su favor (además de los que la Constitución expresamente les consagra), no se ha generado por la vía del principio general de su titularidad por personas jurídicas, sino que mediante una interpretación extensiva del principio de libertad sindical. Señala que esta doctrina se inicia con la STC 11/1981 de 8 de abril, que reconoce a los sindicatos el derecho a la huelga (que en el texto de la Constitución corresponde solamente a los trabajadores), continúa con la STC 70/1982 de 29 de noviembre, que reconoce a los sindicatos el derecho a plantear conflictos colectivos, como un derivado de la libertad sindical, y ya es doctrina asentada en la STC 37/1983, de 11 de mayo. Resalta Gómez Montoro que, en este caso, lo novedoso es que la ampliación del derecho a la libertad sindical no se produce solamente en nuevas facultades para sus titulares, sino que de su ejercicio nace un nuevo sujeto (el sindicato) al que a la vez se le reconocen una serie de derechos.

⁵¹ Gómez Montoro, Angel J. “La titularidad de derechos...” p. 104.

contundencia suficiente como para sentar un principio general al respecto, sobre todo si se atiende a que la titularidad de los derechos se le concede a las personas jurídicas no por la vía de la ampliación del espectro de los mismos, sino que como una necesidad del ordenamiento jurídico. De todas formas, permitir la titularidad de derechos fundamentales por las personas morales por medio del ejercicio pleno de dichos derechos parece suficiente como argumentación⁵², sin perjuicio de que implica casi un descarte definitivo del reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas de Derecho público, las que no son manifestación del derecho de asociación, sino que de un acto del poder público.

III. LA SITUACION ESPECIAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO

Si bien de páginas anteriores se puede concluir que la doctrina (y el Tribunal Constitucional, como se verá más adelante) ha realizado ingentes esfuerzos por elaborar una teoría que lleve fundadamente al reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas, y que en gran medida –desde distintos orígenes y por distintos caminos– lo ha logrado, es imprescindible mencionar que siempre se encuentra con el problema de las personas jurídico-públicas⁵³. En efecto, es difícil encuadrarlas en una institución que debe su existencia precisamente a la protección de los individuos frente a los arbitrios del Estado, cuando aquéllas no son más que una parte integrante del mismo. Otorgar a alguien mecanismos para que se defienda de sí mismo, conceder al mismo sujeto la condición de sujeto activo y pasivo de un derecho, produce al menos una cierta perplejidad⁵⁴, y parece un contrasentido. En suma, a la situación de las

⁵² Sin perjuicio de que será expuesta en páginas posteriores, la STC 139/1995, de 26 de septiembre resume la postura que posteriormente defiende Gómez Montoro. En su fundamento jurídico 4º afirma que es cierto que "por falta de una existencia física, las personas jurídicas no pueden ser titulares del derecho a la vida, del derecho a la integridad física, ni portadoras de la dignidad humana. Pero si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines. En ocasiones, ello sólo será posible si se extiende a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales que protejan –como decíamos– su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su actividad, en la medida en que los derechos fundamentales que cumplan esta función sean atribuibles, por su naturaleza, a las personas jurídicas".

⁵³ Salvo la postura de Bacigalupo, ya expuesta.

⁵⁴ Lasagabaster, Iñaki. "Derechos fundamentales..." p. 662.

personas jurídico-públicas se pueden oponer todos los argumentos que comprenden la resistencia hacia la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas, y además este último. Superados los escollos *tradicionales*, ineludiblemente se presenta el obstáculo de la doble faz, sujeto activo y pasivo del derecho conculcado. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han entendido que hay cierta clase de organizaciones de Derecho público, que en ocasiones podrán ser calificadas de “inferiores”, y que se pueden encontrar frente al Estado “entendido como organización central o general en una posición de subordinación similar a la que caracterizan la relación entre los particulares” y aquél⁵⁵.

En la opinión de Díaz Lema, quien amparado en la similitud del texto constitucional español con el germano sigue en esta materia a la doctrina y jurisprudencia de este último país, para resolver el problema hay que apegarse a las dos premisas que sirven de base al régimen jurídico de los derechos fundamentales: en primer lugar, una *relación jurídica* cuyo objeto sea un derecho fundamental (supuestamente violado) y, en segundo lugar, una *situación de peligro o acosamiento de la libertad individual*, que se origine a instancia de la superioridad del Estado. Bajo esta premisa señala que parte de la doctrina alemana es de la opinión de que las personas jurídico-públicas sí gozan de derechos fundamentales, en el entendido de que se den los dos supuestos anteriormente señalados. Esto porque hay siempre relaciones jurídicas entre distintas administraciones (siendo perfectamente posible que en esas relaciones jurídicas existan derechos fundamentales involucrados), y porque es posible admitir que en principio en la práctica una Administración se encuentre en una situación de sumisión respecto a otra Administración, similar a la de un particular frente al Estado. Mas señala que ésta no es la opinión mayoritaria en ese país, sino que lo es aquella que por regla general niega el reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídico-públicas, principalmente porque en las relaciones “entre las distintas organizaciones públicas dotadas de personalidad jurídica nunca puede existir la sumisión y el peligro subsiguiente a la libertad individual que caracteriza las relaciones entre el Estado y los particulares”⁵⁶, argumento que niega la existencia de la segunda premisa en el caso de las personas jurídicas de Derecho público. Más aún, afirma que la superioridad que en la práctica pueda exhibir una Administración sobre otra no guarda relación con los derechos fundamentales, sino con el área de la organización

⁵⁵ Díaz Lema, José Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales...” p. 1176.

⁵⁶ Díaz Lema, José Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales...” p. 1188.

administrativa, cuyas normas son las que fijan las competencias y el ámbito de actuación de las distintas organizaciones. En ese entendido, reconociendo que las relaciones entre las personas jurídico-públicas y los problemas que se puedan derivar de aquéllas se desenvuelven en el ámbito de lo organizativo, asume que lo lógico es reconocer que por regla general se debe negar la titularidad de los derechos fundamentales a las personas jurídico-públicas, sin perjuicio de que existan ciertos supuestos que excepcionalmente conducirían a la aceptación de derechos fundamentales a las personas jurídicas en comento.

Estos casos excepcionales, serían para el autor⁵⁷, el de la actuación en forma privada de la Administración, la situación de las Corporaciones de Derecho público, el del derecho a la igualdad ante la ley y el del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, el Estado en ciertos casos actúa conforme al Derecho privado⁵⁸, en la misma situación jurídica que los particulares con los que se relaciona, y además desprovisto de poder público. Y por ese motivo, existe la duda acerca de si procede o no que se le reconozcan derechos fundamentales. El autor entiende que la única situación en la que el Estado se puede relacionar con "otro" estando en juego un derecho fundamental, no es más que consigo mismo, vale decir cuando una Administración se relaciona con otra Administración que actúa en forma soberana, caso en el cual aún encuentra poco probable que se produzca una relación de sumisión de una parte a otra. Más que mal, a su juicio, el Estado difícilmente se encontrará en la misma situación que los particulares, dado que goza de privilegios en su favor (en materia de policía, por ejemplo) que no conviven con la concesión del amparo constitucional por violación de sus supuestos derechos fundamentales. Contrario también parece manifestarse Lasagabaster⁵⁹, quien considera inapropiado considerar que cuando el Estado actúa como Fisco sea titular de derechos fundamentales. Señala que no obstante sea admitido que existan funciones públicas que se realicen sometidas a las normas de Derecho público o privado, estando la opción por unas u otras al libre albedrío del Estado, es difícil de entender que exista una diferencia de tratamiento según se esté sometido a un régimen jurídico u otro.

Respecto a las corporaciones de Derecho público, Díaz Lema⁶⁰ observa que el carácter "bifronte" de estas entidades (por un lado representan intereses colectivos –en los que se asemejan a las asociaciones–, y por otro ejercen por vía

⁵⁷ Algunos coinciden con lo señalado por el Tribunal Constitucional, como se verá en páginas posteriores.

⁵⁸ Conocido en esos casos comúnmente como Fisco.

⁵⁹ Lasagabaster, Iñaki. "Derechos fundamentales..." p. 669.

⁶⁰ Díaz Lema, José Manuel. "¿Tienen derechos fundamentales..." p. 1195-1196.

delegada ciertas funciones públicas) llama necesariamente a reconsiderar la negación de los derechos fundamentales a las personas jurídico-públicas. En su opinión, el hecho de que tengan un sustrato asociativo implica que gocen de derechos fundamentales, a lo menos respecto a aquellos derechos fundamentales para cuya defensa han sido constituidas⁶¹. En relación con el derecho a la igualdad ante la ley, es partidario de negar este derecho fundamental a las personas jurídicas de Derecho público, bajo la premisa de que “la igualdad ante la ley supuestamente vulnerada sería en último extremo la de los ciudadanos regidos por la persona jurídico-pública en cuestión”⁶², y esta última no puede estar legitimada por sustitución, debiendo utilizar, en casos de discriminación, otros instrumentos que el ordenamiento jurídico les conceda.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 24.1⁶³ de la Constitución, cabe destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional aceptan por regla general la titularidad del mismo por las personas jurídico-públicas, permitiendo así que la Administración goce de las mismas garantías procesales que en cualquier proceso. La pregunta que surge inevitablemente en este punto es si el Estado debe gozar de todas las garantías del proceso por ser éste titular del derecho fundamental *sub lite*, o sencillamente porque las normas procesales deben aplicarse de la misma forma y a todas las partes por igual, en todo proceso, prescindiendo de quienes sean los intervinientes. En este último caso, Díaz Lema observa que en realidad el artículo 24.1 es más una garantía objetiva del proceso que un derecho fundamental, aun cuando se ubique dentro del catálogo de los derechos fundamentales en la Constitución. Como garantías objetivas del proceso –o mejor dicho “principios objetivos de procedimiento, destinados a asegurar el correcto cumplimiento de la función judicial en un Estado de Derecho: ayudan a adoptar la decisión judicial más adecuada”⁶⁴– pareciera que no son en realidad un buen

⁶¹ Supuesto similar sería el de las universidades o el de la radio-televisión, por ser organismos que precisamente sirven a los particulares para la ejecución de determinados derechos fundamentales.

⁶² Díaz Lema, José Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales...” p. 1198.

⁶³ El artículo 24 de la Constitución señala: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

⁶⁴ Díaz Lema, José Manuel. “¿Tienen derechos fundamentales...” p. 1191. El autor señala que en este punto habría acuerdo en la doctrina alemana, tanto entre quienes aceptan la extensión de derechos

ejemplo de concesión de titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas, aun cuando el artículo 24 les es plenamente aplicable y pueden acudir por la vía del amparo ante su vulneración. En otras palabras, se le garantiza a todo quien es “parte” en un proceso, sin atender a su naturaleza jurídica o condición. Lasagabaster, quien al igual que Díaz Lema realiza un análisis de la doctrina y jurisprudencia alemana para cimentar sus conclusiones, discrepa en este punto de lo recién expuesto, y señala que en realidad esa afirmación, si bien no es incorrecta, es a lo menos imprecisa. Es más razonable, a su juicio, la opinión que postula que no hay inconveniente en que una norma sea una garantía objetiva del proceso y al mismo tiempo un derecho subjetivo, siendo ambos caracteres en absoluto excluyentes⁶⁵. Señala que los derechos fundamentales pueden contener diversos instrumentos jurídicos y desempeñar distintas funciones, pero nunca deben dejar de tener la naturaleza de derechos subjetivos, para ser procedente recurrir ante el Tribunal Constitucional persiguiendo el amparo frente a su vulneración. En ese escenario no le parece jurídicamente correcto negar “al Estado la titularidad del derecho subjetivo a la tutela judicial efectiva, imposibilitando así su legitimación para acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional, para afirmar a continuación que esa tutela judicial es una ‘objetiva garantía del procedimiento judicial’, que sí permite al Estado interponer ese recurso. En este caso parece que el Derecho se esconde en el lenguaje, sin que a las palabras les acompañen diferentes conceptos”⁶⁶. Con esto parece leerse entre líneas que la discusión acaso es un tanto intrascendente, puesto que al Estado hay que reconocerle la legitimación en este supuesto como a toda parte en un proceso judicial en un Estado de Derecho, sea derecho fundamental propiamente tal, o no⁶⁷.

fundamentales a las personas jurídico-públicas como entre los que se encuentran en el frente contrario, en el sentido de que estos derechos procesales no son estrictamente derechos fundamentales, sino que –como se señala en el texto principal– son más bien principios objetivos de procedimiento.

⁶⁵ En este sentido se manifiesta el Tribunal Constitucional en la STC 25/1981 de 14 de julio, que en su fto. 5º se refiere al doble carácter de los derechos fundamentales, que son siempre “derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un *status* jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1)”.

⁶⁶ Lasagabaster, Iñaki. “Derechos fundamentales...” p. 673.

⁶⁷ Resultaría del todo interesante analizar la situación del Estado cuando actúa como particular, en el entendido que se admita la “*Drittwirkung der Grundrechte*” o “eficacia horizontal de los derechos fundamentales” (al respecto véase Von Münch, Ingo. “Drittwirkung de derechos fundamentales en Alemania”. En Salvador Coderch, Pablo. *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*. Madrid:

IV. EL PROBLEMA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin perjuicio de las distintas posturas doctrinales expuestas en páginas anteriores, es imprescindible considerar, aunque sea someramente, la evolución que paralelamente ha tenido el tema en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Una de las primeras resoluciones del Tribunal Constitucional relativa al problema en comento, que reconoce derechos fundamentales a una persona jurídica, es la STC 4/1982, de 8 de febrero. En ella, se concede a una persona jurídica de Derecho público –un Organismo Autónomo, el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación– el amparo ante la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. En los hechos, la recurrente había sido condenada a pagar una indemnización, sin haber sido oída en el proceso⁶⁸. Le sigue, y observando el problema con más detenimiento, la STC 19/1983, de 14 de marzo. En ella se reconoce el mismo derecho a la Diputación Foral de Navarra, persona jurídico-pública, y a pesar de esa circunstancia, y que el derecho vulnerado es el derecho a la tutela judicial efectiva (con las implicancias que ello acarrea a la hora de buscar una regla general), constituye ya a lo menos un leve indicio de las decisiones que se dictarían en el futuro respecto a otros derechos y a otras clases de personas jurídicas. Reconociendo que en virtud del texto de la Constitución, y de la legislación vigente, la Diputación estaba legitimada para interponer el recurso de amparo (fto. jurídico 1º), el Tribunal afirma que el punto es desentrañar si la persona jurídica es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva,

Civitas, 1997, p. 25-53; sobre su admisibilidad en el Ordenamiento Jurídico español: Ferrer Riba, Joseph; Salvador Coderch, Pablo. "Asociaciones, democracia y Drittwirkung". En Salvador Coderch, Pablo. *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*. Madrid: Civitas, 1997, p. 55-166; y Peces-Barba Martínez, Gregorio. Capítulo XXII "Los derechos fundamentales en las relaciones privadas". En *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 1999, p. 617-639, quien señala correcta la aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones de los particulares, pero no susceptibles de recurso de amparo, distinguiendo la validez de la eficacia de los mismos).

⁶⁸ Empero, el Tribunal no profundiza demasiado y concede el amparo influido por la necesidad de cuidar el respeto de las normas procesales, sin cuestionarse la naturaleza de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental y su aplicabilidad a una persona jurídica. Señala: "El derecho fundamental acogido en el art. 24.1 de la Constitución española de obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, predicable de todos los sujetos jurídicos, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, comporta la exigencia de que 'en ningún caso pueda producirse indefensión'; lo que indudablemente significa, que en todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar, procesalmente, el reconocimiento judicial de sus derechos o intereses".

en circunstancias de que el artículo 53.2 del texto constitucional los vincula solamente a quienes sean “ciudadanos”. En ese escenario, se pronuncia señalando que el término “ciudadanos” no puede ser tomado en sentido general, dado que de la sola lectura de los artículos 14 a 29 cabe concluir que hay derechos fundamentales que tienen como titulares, además de los ciudadanos, a las comunidades y a las personas jurídicas, entre otros. En consecuencia, llama a interpretar la expresión “todas las personas” del artículo 24.1 de la Constitución en relación con el ámbito del derecho fundamental de que se trate, y en el caso de la tutela efectiva de los jueces y tribunales, comprendiendo –en principio– a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso.

De mayor interés es ya la STC 137/1985, de 17 de octubre, en la que el recurrente es una persona jurídica privada, y el derecho en cuestión es nada menos que la inviolabilidad del domicilio (anteriormente, en el Auto 257/1985, de 17 de abril, el Tribunal había negado la titularidad de este derecho a las personas jurídicas, circunscribiendo la inviolabilidad del domicilio a la vida privada de las personas individuales, excluyendo expresamente a las morales⁶⁹). En ella, el tribunal reconoce a una sociedad mercantil (específicamente a una sociedad anónima) el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entrando derechamente en un terreno que es de por sí bastante complicado, por la dificultad que implica asociar ese derecho a sujetos distintos de la persona humana. El Tribunal señaló al respecto, que “ausente de nuestro ordenamiento constitucional un precepto similar al que integra el art. 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, según el cual los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, por su naturaleza, les resulten aplicables, lo que ha permitido que la jurisprudencia aplicativa de tal norma entienda que el derecho a la inviolabilidad del domicilio conviene también a las entidades mercantiles, parece claro que nuestro Texto Constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas, del mismo modo que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse respecto de otros derechos fundamentales, como pueden ser los fijados en el art. 24 de la misma C.E., sobre

⁶⁹ Señaló literalmente el Tribunal Constitucional, que el “derecho a la intimidad que reconoce el art. 18.1 de la C. E. por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas entidades quedarán, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada”.

prestación de tutela judicial efectiva, tanto a personas físicas como a jurídicas”, y concluyó para ese caso que la “libertad del domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezcan o sean incompatibles con la naturaleza y la especialidad de fines del ente colectivo”⁷⁰. En los casos que señala el Tribunal, serían titulares las personas jurídicas del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Algunos años más tarde, en la STC 64/1988 de 12 de abril, vuelve el Constitucional a referirse al tema de forma contundente, y nuevamente respecto al derecho a la tutela judicial efectiva de una persona jurídico-pública, trascendente tanto por su decisión como por su voto particular. Sin perjuicio de que por motivos distintos el Tribunal rechaza el amparo a la Administración del Estado (en concreto, al Instituto Nacional de la Seguridad Social), se pronuncia favorable al reconocimiento de derechos fundamentales a favor de las personas jurídico-públicas. Cruz Villalón⁷¹ destaca que la trascendencia de esta sentencia radica en dos aspectos. El primero consiste en que en esta ocasión el Estado actúa en sentido estricto, vale decir no como manifestación del poder central. Y el segundo, en que se trata de un proceso contencioso-administrativo: el Estado no actúa sujeto a una relación de Derecho privado (como lo era en el caso de la STC 19/1983). En primer lugar, el Tribunal se manifiesta ya abiertamente favorable a descartar la tesis que destina los derechos fundamentales solamente al ser humano individualmente considerado, señalando que “la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental” (fto. 1º). Y en segundo lugar, en el entendido de que se trate de derechos que por su naturaleza puedan ser ejercitados por personas jurídicas, demuestra su inclinación a equiparar la posición de las personas jurídico-públicas a las privadas, siempre y cuando

⁷⁰ Como observa Gómez Montoro, el reconocimiento que hace el tribunal no es de naturaleza universal, sino que solamente procedería en los casos que ahí señala. Gómez Montoro, Angel J. “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español)”. En *Revista mexicana de Derecho Constitucional*. N° 2, enero/junio 2000, p. 32.

⁷¹ Cruz Villalón, Pedro. “Dos cuestiones de...” p. 80.

“recaben para sí mismas ámbitos de libertad, de los que deben disfrutar sus miembros, o la generalidad de los ciudadanos, como puede ocurrir singularmente respecto de los derechos reconocidos en el art. 20 cuando los ejercitan corporaciones de Derecho público” (fto. 1º). La condición impuesta por el Tribunal para la equiparación de ambas clases de personas morales, consistente en que las públicas recaben para sí ámbitos de libertad de los que deben disfrutar sus miembros o la generalidad de los ciudadanos, no ha sido recibida cálidamente por la doctrina. Cruz Villalón critica el requisito por carecer de claridad, indicando que a primera vista pareciera que en realidad equipara a las personas jurídicas de derecho público con los grupos sociales, dado que, a su juicio, “no cabe imaginar muchos otros (ejemplos) en los que los poderes públicos puedan recabar ámbitos de libertad de los que deba disfrutar ‘la generalidad de sus ciudadanos’”⁷², y respecto a “sus miembros” reitera que es difícil imaginarse quiénes son los miembros de los poderes públicos, prescindiendo de los miembros y de las fracciones de los órganos colegiados representativos⁷³. Interesante es aquí el voto particular, que coincide en negar el amparo, pero no por las mismas razones que el voto de mayoría. La opinión disidente se muestra derechamente partidaria de no reconocer la titularidad de derechos fundamentales al Estado, argumentando que los instrumentos jurídicos de que el mismo dispone “para la realización de los intereses públicos no se ajustan a la idea del derecho fundamental. Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son genuinos derechos subjetivos y, por consiguiente, situaciones de poder, puestas por el ordenamiento jurídico a disposición de los sujetos favorecidos para que éstos realicen libremente sus propios intereses. El ejercicio de un derecho subjetivo es siempre libre para el sujeto favorecido”, y que en ese escenario el “instrumento básico de los derechos fundamentales no se adecua a la organización estatal, cualquiera que sea la forma en que se la personifique. Para la realización de los fines y la protección de sus intereses públicos no es titular de derechos subjetivos, salvo cuando actúa sometiéndose al Derecho privado”⁷⁴.

Siguiendo en orden cronológico, se encuentra ahora la STC 23/1989, de 2 de febrero. En ella se reitera en términos casi idénticos la redacción del artículo

⁷² Cruz Villalón, Pedro. “Dos cuestiones de...” p. 81.

⁷³ Interrogantes similares se plantea Lasagabaster, observando que pareciera referirse a una especie de legitimación por sustitución, exigencia que no se presenta a la hora de conceder la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de Derecho privado, apareciendo infundado el requisito. Lasagabaster, Iñaki. “Derechos fundamentales...” p. 662-665.

⁷⁴ Deja abierta esta posición a la posibilidad de que sí sea titular de derechos fundamentales, en el evento en que actúe como “fisco”.

19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, cuando el Tribunal en el fto. 2º reconoce que a pesar de que en el cuerpo Constitucional español “no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas”, y a la hora de reconocer el derecho a la igualdad ante la ley a las personas jurídicas, matiza el reconocimiento en el sentido de que “no existe una necesaria equiparación entre personas físicas y jurídicas. Siendo éstas una creación del Derecho, corresponde al ordenamiento jurídico delimitar su campo de actuación fijando los límites concretos y específicos, y determinar, en su caso, si una concreta actividad puede ser desarrollada en un plano de igualdad por personas tanto físicas como jurídicas” (fto. 3º). Pocos años más tarde, en la STC 67/1991, de 22 de marzo, el Pleno del Tribunal concede el amparo a la Administración del Estado (el ministerio fiscal específicamente) por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sentando ya una jurisprudencia que con ciertos matices se mantiene hasta el día de hoy, en el sentido de reconocer a lo menos aquel derecho fundamental a las personas jurídico-públicas.

No obstante lo anterior, en la STC 117/1998, de 2 de junio, se viene a romper en cierta forma la tendencia favorable al reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas. Una sociedad mercantil interpone recurso de amparo solicitando el reconocimiento de la tutela judicial efectiva y su derecho a la igualdad ante la ley, fundándose en que se le negó la asistencia jurídica gratuita, solicitada para promover un procedimiento de suspensión de pagos. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal abre su razonamiento advirtiendo que el derecho a la asistencia judicial gratuita que consagra la Constitución en su artículo 119⁷⁵ no es un derecho absoluto (fto. 4º), característica que combinada con el “carácter instrumental” de las personas jurídicas permite que –a pesar de que por regla general sean titulares del derecho a la tutela judicial efectiva– ciertas clases de personas jurídicas sean excluidas de su espectro. En efecto, señala que de “este reconocimiento general de la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva a las personas jurídicas, no puede derivarse, sin embargo, que tengan derecho en todo caso a disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando carezcan de recursos económicos para litigar. Hemos dicho antes que la propia existencia de las personas jurídicas depende de la interposición del legislador, en

⁷⁵ En el sentido de que el constituyente entrega al legislador la facultad de regular el acceso gratuito a la justicia. El texto del artículo 119 es: “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

la medida en que son meras creaciones del ordenamiento puestas al servicio de la persona (física) para que pueda alcanzar los fines que le son propios. A esta consideración general, aplicable a todas las personas jurídicas de Derecho privado, debe añadirse otra que adquiere una especial importancia cuando se trata de sociedades mercantiles de capital. En este tipo de entidades, el *substratum* que justifica su personificación jurídica se halla en la existencia de un pacto asociativo dirigido a racionalizar los riesgos de la actividad empresarial limitando la responsabilidad patrimonial al valor de la aportación social". En relación con el derecho a la igualdad, niega el Tribunal que se haya vulnerado el artículo 14⁷⁶ de la Constitución, fundándose en que las evidentes diferencias, tanto funcionales como de naturaleza existentes entre las personas físicas y las jurídicas, aprueban "afirmar que se trata de realidades diferentes que, por tanto, permiten y justifican un trato legal desigual, especialmente cuando nos hallamos ante un derecho prestacional que, como el contemplado en el art. 119 C.E., es de configuración legal, por lo que el legislador dispone, en principio, de un amplio margen de libertad para conformar en atención a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, que siendo siempre limitadas, y tratándose de un derecho de carácter social que pretende evitar la indefensión y la desigualdad de armas procesales que puede originarse en el acceso al proceso de las personas que carecen de recursos económicos para litigar, no puede concederse de modo ilimitado, por lo que es legítimo que el legislador haya atendido a las distintas realidades que encierran la persona física y la persona jurídica para, en atención a ellas, establecer la diferente regulación por la que ha optado".

Se pronuncia nuevamente sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas en la STC 69/1999, de 26 de abril, y esta vez para, en cierta medida, limitarles dicha prerrogativa. Ante el recurso interpuesto por una sociedad mercantil, el Tribunal hace un llamado a distinguir el contenido del derecho fundamental *sub lite* cuando se trata de personas físicas, de cuando se trata de personas jurídicas, recordando que cuando se trata del domicilio de aquéllas "constitucionalmente protegido, en cuanto morada o habitación de la persona, entraña una estrecha vinculación con su ámbito de intimidad", dado que lo que se protege más que un espacio físico es lo que en él hay de "emanación

⁷⁶ Cuyo texto señala: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

de una persona física y de su esfera privada⁷⁷. No es difícil entender que esto no ocurre en el caso de las personas jurídicas, a las que sin embargo no niega la “titularidad” sobre ciertos espacios, que son también dignos de protección, señalando el Tribunal en ese sentido que “cabe entender que el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar. Si bien existen otros ámbitos que gozan de una intensidad menor de protección, como ocurre en el caso de las personas jurídicas, precisamente por faltar esa estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas. De suerte que, en atención a la naturaleza y la especificidad de los fines de los entes aquí considerados, ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros⁷⁸. La sentencia reconoce la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio por parte de las personas jurídicas, pero restringe el contenido del mismo cuando se trata de esta clase de sujetos, lo que en los hechos conduce al Tribunal a desestimar el recurso⁷⁹.

Posteriormente, viene a sentar (más bien a ordenar) doctrina en materia del derecho a la tutela judicial efectiva de personas jurídico-públicas, la STC 175/2001, de 26 de julio. Admite que sólo en supuestos excepcionales una “organización jurídico-pública” disfruta del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ante los Tribunales de Justicia, y que en ese sentido solamente en tales supuestos excepcionales se puede considerar al recurso de amparo como el cauce idóneo para que las personas jurídicas de Derecho público denuncien una defectuosa tutela de los tribunales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional afirma que “con carácter general, las personas públicas no son titulares del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva⁸⁰. Los supuestos excepcionales a que se

⁷⁷ Fto. 2º.

⁷⁸ Fto. 2º.

⁷⁹ Comentarios a esa sentencia en Pulido Quecedo, Manuel. “La inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas”. En *Repertorio del Tribunal Constitucional*, Aranzadi. 1999 I, enero-abril, p. 1701-1707.

⁸⁰ Fto. 6º.

refiere el Tribunal, y en presencia de los cuales procederá el amparo⁸¹ de las personas jurídico-públicas por vulneración a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, son los siguientes: En primer lugar, pueden invocar el derecho las personas jurídico-públicas siempre que la vulneración se haya producido en aquellos litigios en los que su situación procesal es análoga a la de los particulares. Es irrelevante si se encuentran en dicha posición por tratarse de una "personificación jurídico-privada para el cumplimiento de tareas públicas", o por un mandato legal de sometimiento al Derecho privado, o por una decisión legal a favor del foro procesal ordinario. Lo trascendente, en palabras del Tribunal, es que "en todos aquellos casos donde la posición procesal de los sujetos públicos es equivalente a la de las personas privadas, el art. 24.1 CE también ampara a las personas públicas"⁸². En segundo lugar, señala el Constitucional que son titulares del derecho de acceso al proceso. Y en tercero, que una vez dentro de él, son titulares del derecho a no sufrir indefensión en el mismo, "con independencia de qué derechos o competencias se hagan valer, quiénes sean las otras partes procesales y el orden jurisdiccional ante el que actúen"⁸³.

Hasta la fecha, ha vuelto el Tribunal a pronunciarse aisladamente sobre otros derechos, pero principalmente respecto a la tutela judicial efectiva. Como ejemplos excepcionales, se pueden citar la STC 219/2001, de 31 de octubre, que otorga el amparo a una asociación⁸⁴ por vulneración a su derecho de asociación, y la STC 17/2005, de 1 de febrero, que concede amparo a un sindicato por vulneración de la libertad sindical, reconociendo que el contenido de dicho derecho se integra por facultades adicionales distintas a su contenido esencial, las cuales son reconocidas también a los sindicatos, señalando entre ellas la facultad de los sindicatos para promover y participar en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores y nombrar en su caso los correspondientes delegados sindicales.

Así las cosas, se puede afirmar que hay en las decisiones del Tribunal Constitucional una doctrina relativamente consolidada a favor del reconocimiento de los derechos fundamentales a las personas jurídicas, no obstante se trate aún de construcciones parciales⁸⁵, y en ciertos casos contradictorias, extrañándose un

⁸¹ Y así ha sucedido con posterioridad a esta sentencia (a modo de ejemplo, se pueden señalar el Auto 91/2003, de 24 de marzo, el Auto 87/2004, de 22 de marzo, y la STC 45/2004, de 23 de marzo).

⁸² Fto. 8º.

⁸³ Fto. 8º.

⁸⁴ Específicamente, se trataba de la "Hermandad de Personal Militar en Situación ajena al Servicio Activo".

⁸⁵ Gómez Montoro, Angel J. "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (Análisis de la jurisprudencia..." p. 39.

fundamento teórico que respalde una construcción definitiva y general acerca de la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas. Al igual que en el análisis realizado por la doctrina, para llegar a conclusiones más contundentes sería necesario recoger los casos derecho a derecho, y para todas las clases de personas jurídicas, lo que excede de los objetivos propuestos originalmente⁸⁶.

El derecho al honor de las personas jurídicas ante el Tribunal Constitucional

Es quizá este el derecho que más complicaciones presentará a la hora de reconocérselo a las personas jurídicas, ya que se encuentra en una zona gris entre el grupo de derechos que por su naturaleza es imposible concederles, y el grupo que se les concede generalmente, pero en esencia no por ser derechos fundamentales, sino que por razones prácticas. En efecto, hay derechos fundamentales cuya titularidad derechamente no cabe extender a las personas jurídicas⁸⁷, sin que su descarte genere la necesidad de realizar argumentaciones complejas. Se encuentran en este grupo el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal, a la intimidad familiar, entre otros, los que no son susceptibles de ser titularizados por personas jurídicas simplemente porque están destinados a la protección exclusiva de la persona humana, pero no por ser ello un dogma, sino que por su naturaleza solamente pueden ser ejercidos por personas físicas, de carne y hueso. Y por otro lado, hay derechos fundamentales que pareciera no presentan muchas dificultades al Tribunal Constitucional a la hora de extender su titularidad a las personas jurídicas, como el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la libertad sindical o de libertad de asociación.

Pero en una situación intermedia, se encuentran algunos que en ocasiones se han concedido a las personas jurídicas, y en otras no. Quizá el ejemplo más evidente es el de ciertos "derechos de la personalidad", algunos de los cuales encuentran reconocimiento constitucional en el artículo 18⁸⁸ de la Constitución.

⁸⁶ Se pueden encontrar en diversas obras análisis más detallados respecto a otros derechos en específico, así por ejemplo, respecto a los derechos de los sindicatos, véase Gómez Montoro, Angel J. "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (Análisis de la jurisprudencia...)" p. 39-44; respecto a diversos derechos en específico, véase Rosado Iglesias, Gema. *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*. Valencia: Tirant lo blanch, 2003, p. 183-210 para las personas jurídico-privadas, y p. 266-282 respecto a las públicas.

⁸⁷ Rosado Iglesias, Gema. *La titularidad de...* p. 168-171.

⁸⁸ El artículo 18 de la Constitución señala: "1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Me refiero específicamente al derecho a la propia imagen, al derecho a la intimidad, y al derecho al honor, sin perjuicio de haber otros que o no cuentan con reconocimiento constitucional, o son de menor trascendencia como derechos de la personalidad⁸⁹. Y dentro de aquellos derechos, el que más controversia ha causado a este respecto en el Tribunal Constitucional es el derecho al honor, circunstancia que de todas formas no debe llevar a descartar a los otros como posibles de ser titularizados por personas jurídicas⁹⁰. Hacer un análisis desde el punto de vista doctrinario del derecho al honor y la persona jurídica escapa de los objetivos trazados en esta ocasión, por lo cual los siguientes párrafos se dedican principalmente a exponer de forma somera las distintas posiciones que ha adoptado el Tribunal Constitucional al respecto.

Una de las primeras ocasiones en que el Tribunal tiene ocasión de referirse al tema, es en el Auto 106/1980, de 26 de noviembre. Aunque no entra a resolver si las personas jurídicas pueden ser o no titulares del derecho al honor, ni se pronuncia al respecto (porque los hechos no eran constitutivos de un atentado al honor), la terminología empleada en la sentencia lleva a pensar que a lo menos se abre la puerta a la posibilidad de que las personas jurídicas ostenten dicha titularidad⁹¹. Años más tarde, y pronunciándose derechamente sobre el tema en comento, se resuelve en la STC 107/1988, de 8 de junio, negar a las personas

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

⁸⁹ Basta citar, por ejemplo, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al que ya se hizo referencia en páginas anteriores, respecto al cual, de todas formas, tampoco parece estar muy claro el escenario.

⁹⁰ Aunque no haya pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto, siempre se los ha relacionado íntimamente con la dignidad humana, lo que conduce quizá a que ni siquiera se haya planteado firmemente el problema respecto a las personas jurídicas (no hay que realizar un esfuerzo muy categórico para concluir que las personas jurídicas no tienen intimidad, ni imagen fotografiable, en el sentido cotidiano de las palabras). De todas formas, se debe reconocer que el tema es al menos discutible. En ese sentido, ver: Rosado Iglesias, Gema. *La titularidad de...* p. 187-191.

⁹¹ En esa ocasión, el Tribunal señaló: “En relación con el derecho al honor, no es tema de este recurso de amparo el pronunciarse sobre si puede ser titular del mismo un partido político o las personas jurídicas, en general, pues para ello sería necesario que la presunta vulneración de dicho derecho fundamental procediera, cosa que no se da en el caso presente, de disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, o de sus funcionarios o agentes, según establece el art. 41.2 de la LOTC. Es de hacer notar al respecto, que una cosa es que el derecho a la propia estimación, al buen nombre o reputación en que el honor consiste pueda ser patrimonio no sólo de personas individualmente considerado, sino también de personas jurídicas, y otra muy distinta que pueda hacerse objeto del amparo constitucional a cualquier ofensa al honor, con independencia de requisitos objetivos previos y de su atribución a órganos estatales, entes o agentes a que se hace referencia en el mencionado art. 41.2 de la LOTC.” (fto. 2º).

jurídicas la posibilidad de ser titulares del derecho al honor. El Tribunal fue categórico al rechazar que un ente colectivo pueda ser titular del derecho al honor, atribuyéndole a este derecho un significado netamente personalista. Señaló expresamente, que “el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública”. Dos consideraciones merecen estos razonamientos. La primera, es que se trataba de una persona jurídico-pública, por lo que no es aventurado pensar que si no hubiese sido así, la decisión habría sido distinta⁹². Y la segunda, es que sin perjuicio de que no es el momento para entrar en precisiones terminológicas, llama la atención que el Tribunal Constitucional distinga al honor de caracteres como el prestigio o la dignidad, términos que parecieran estar demasiado ligados entre sí (sobre todo el prestigio con el honor) como para utilizarlos de argumento en este tipo de casos. Posteriormente, en la STC 51/1989, de 22 de febrero, el Constitucional mantiene su postura en términos casi idénticos, insistiendo en que el honor tiene “un significado personalista referible a personas individualmente consideradas”, y que debe ser diferenciado del prestigio, la dignidad y otros términos análogos. Cabe destacar, de todas formas, que nuevamente se trata de una persona jurídica de Derecho público.

Se comienza a romper suavemente esa tendencia en la STC 214/1991, de 11 de noviembre, la que pese a insistir en el significado personalista del honor en la Constitución, admite que aquél sea titularizado por colectivos de personas. Los hechos de que se trata esta resolución son bastante particulares. En forma previa, se debe hacer presente que esta vez no se trata de una persona jurídica cuyo honor es vulnerado, sino que de un colectivo de personas. Pero no se trata de un colectivo específico y fácil de definir, sino que de lo que se denominó el “pueblo judío”, con todo lo amplia que puede resultar su delimitación. En un reportaje sobre “cazadores

⁹² Feliú Rey, Manuel Ignacio. *¿Tienen honor las personas...* p. 16.

de nazis” que se había realizado en una determinada revista, se incluyeron unas declaraciones de un ex jefe de las Waffen S.S., en las que opinaba respecto a la actuación de los nazis con los judíos, y a los campos de concentración. En sus declaraciones, el personaje niega ciertos aspectos del Holocausto judío, y ataca sin miramientos a “los judíos”, sin dejar de recordar al líder del nazismo, e incurre en una serie de otras opiniones del mismo calibre, imposibles de pasar desapercibidas. No pasaron muchos meses sin que una persona individual, por iniciativa propia, presentara una demanda de protección civil del derecho al honor, en contra del opinante, del autor del reportaje, y del director de la revista. Alegaba que las declaraciones en cuestión vulneraban su honor (la actora había estado internada en un campo de exterminio), y llamaban mentirosos a todos quienes habían pasado por campos de concentración nazis. La demanda fue rechazada en primera instancia, por falta de legitimación activa de la demandante (hace presente que en el reportaje no se la menciona concretamente en ninguna de las expresiones del demandado, y por otro lado, razona que tampoco puede arrogarse la demandante la defensa de una raza o pueblo), y por considerar que las controversiales declaraciones se encontraban amparadas por el derecho a la libertad de expresión. En segunda instancia, la Audiencia respectiva confirmó la sentencia, y la misma suerte corrió el asunto en sede casacional ante el Supremo. La demandante recurrió en consecuencia al Constitucional, aduciendo que pese a no haber sido señalada en las polémicas declaraciones, ella era una “víctima indirecta” del contenido de las mismas.

En la sentencia, el Constitucional señala que la doctrina sentada por la STC 107/1988 que otorga al honor un carácter personalista, “no ha de entenderse en sentido tan radical que sólo admita la existencia de lesión del derecho al honor constitucionalmente reconocido cuando se trate de ataques dirigidos a persona o personas concretas e identificadas, pues también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos, dentro de la colectividad. Dicho con otros términos, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados *ad personam*, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o

intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa". En los hechos –como se advirtió– se defiende el honor de un colectivo de personas, lo que –como se señaló en páginas anteriores– es distinto al caso de las personas jurídicas, pero al menos se puede admitir que los colectivos se encuentran en el medio entre el individuo y la persona jurídica, y que en ese orden la sentencia marca un principio de apertura⁹³. Más aún, se muestra el Tribunal Constitucional abierto a, por lo menos, "distinguir" entre las distintas clases de personas morales y en principio reconocerle honor a alguna de ellas.

El cambio más trascendente –y permanente, hasta la fecha– se observa en la STC 139/1995, de 26 de septiembre, en la que el Tribunal Constitucional directamente reconoce la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas, y además admite derechamente que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales⁹⁴. Razona en el sentido de que no obstante el honor sea un valor intrínsecamente conectado a las personas naturales, no es patrimonio exclusivo de las mismas, reproduciendo los términos de la anterior 214/1991. En ese orden, señala que "dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 C.E. Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del art. 18 de la C.E. Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena"⁹⁵. El Tribunal atiende a lo que en doctrina se conoce como el *honor objetivo*, referido a lo que el resto de las personas piensan sobre una persona, en contraposición al *honor subjetivo*, referente a la autoestima (que difícilmente se podrá atribuir a un ente como la

⁹³ Se puede señalar que el Tribunal ya no contempla al honor como un derecho fundamental exclusivo de la persona física. Campos Pavón, David. "La titularidad del derecho al honor en las personas jurídicas". En. *La ley*, 1996, p. 1258.

⁹⁴ Ver nota 52.

⁹⁵ Fto. 5º.

persona jurídica). En los mismos términos se presenta la STC 183/1995, de 11 de diciembre, que mantiene la doctrina anterior y se remite a ella en su texto, siendo ambas hasta la fecha las sentencias más trascendentes del Tribunal Constitucional respecto al honor de las personas jurídicas. Como observa Ferrer Riba, es un acierto del Constitucional en estos casos no haber dispuesto una protección del honor de las personas jurídicas que deba acotarse en razón a los distintos tipos de fines que puedan perseguir aquéllas, aun cuando “parece sujetar el reconocimiento del derecho fundamental a una cierta reserva por razón de las finalidades específicas de cada organización”⁹⁶. En consecuencia, con estas últimas decisiones queda establecido por el momento el camino a seguir por el Constitucional, aun cuando lo vacilante que ha sido el mismo desde los inicios de su funcionamiento en esta materia, indica que no es poco probable que en el corto plazo se produzca alguna variación, considerando lo sensible que es el tema.

V. REFLEXION FINAL

Lo expuesto en páginas anteriores demuestra que, a pesar de los esfuerzos realizados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional, no se ha arribado aún a un acuerdo –a mi juicio– convincente respecto a la extensión de la titularidad de los derechos fundamentales a las personas jurídicas. No obstante lo anterior, negar hoy en día que las personas jurídicas sean titulares de derechos fundamentales, en el ordenamiento jurídico español, como principio general, parece inaceptable. Primero, porque la misma Constitución española les reconoce expresamente la titularidad de algunos de ellos y, segundo, porque hay otros en que se ha demostrado de manera evidente que es perfectamente posible (y necesario a la vez) que sean titularizados por personas morales. Lo que sucede es que quizá establecer un principio general al respecto, más allá de admitir que pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, sino que de todos, es todavía demasiado aventurado. Falta encontrar un fundamento coherente que permita llegar a esa conclusión descartando cualquier margen de duda, lo que

⁹⁶ Ferrer Riba, Joseph. Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor. En *Revista Jurídica de Catalunya*, 1996, Nº 3, p. 162. Señala además que esa actitud “cautelosa” del Tribunal Constitucional le “permitirá tener en cuenta si la persona jurídica es portadora de un interés suficientemente independizado como para merecer una tutela constitucional separada de la propia de sus miembros”. Esto último es discutible, considerando que las personas jurídicas desde que son tales tienen la suficiente independencia de sus miembros como para ser consideradas un sujeto distinto, es ahí donde radica su atractivo. Que el interés que persigan sea o no lo suficientemente independizado del de sus miembros, es una cuestión distinta y que no debe ser utilizada para estos fines.

hasta hoy no ha sucedido. Por el momento, lo correcto parece ser analizar caso a caso según el derecho fundamental de que se trate, admitiendo –como se advierte en páginas anteriores– que hay algunos que por su naturaleza jamás podrán ser titularizados por personas jurídicas⁹⁷, así como hay otros que pareciera no generan muchos problemas, subsistiendo la duda en aquellos derechos que se podrían situar en un término intermedio. Estos últimos son los que por un lado deben su existencia a la persona humana (y no al respeto del Estado de Derecho, como el derecho a la tutela judicial efectiva, por ejemplo⁹⁸), pero que al mismo tiempo no requieren de un sustrato físico para su ejercicio, lo que lleva a que por regla general no presenten obstáculos insalvables a la hora de concedérselos a las personas jurídicas. Es más, generalmente son necesarios para el libre desarrollo de las personas jurídicas al servicio de la persona humana. En este orden de ideas, el problema principal parece consistir en resolver claramente la situación de esos derechos –honor, imagen, intimidad, inviolabilidad del domicilio, etc.–, tarea hasta el momento pendiente y cuya resolución contribuirá a dilucidar el estado general de la cuestión. De ser la respuesta positiva (que hasta el momento, en casos aislados así lo ha sido), no quedará más camino que reconocer la titularidad de los derechos fundamentales a las personas jurídicas, con la sola salvedad de excluir aquellos que requieren un sustrato físico en el sujeto titular (entiéndase como aquellos que protegen la vida, el cuerpo humano, y sus desplazamientos terrenales). En ese orden, el del honor, intimidad e imagen, es el único grupo de derechos (descontado, obviamente, el recién señalado) en el que realmente se presentan dudas de fondo, en el que es dudoso todavía pensar en atribuirle a entidades distintas a la persona humana derechos que –sin ser necesarios para garantizar su subsistencia– implican la presencia de un sustrato “sentimental”, del que las personas jurídicas siempre van a carecer. El derecho al honor, a la imagen y a la intimidad (principalmente), desde el punto de vista de su protección constitucional (en el caso civil es distinto) están íntimamente relacionados con el concepto de dignidad humana, pero no precisamente por motivos formales, sino porque es solamente el ser humano quien puede realmente sufrir ante atentados a su honor, o a quien realmente le interesa por aspectos emocionales proteger su intimidad. Y es por esos motivos que se dificulta demasiado extender su tutela a sujetos distintos a la persona humana. Sin embargo, con las distinciones doctrinarias como “honor subjetivo” y “honor objetivo”, que permiten que bajo

⁹⁷ Lo que quizá pueda parecer intrascendente, ya que no los necesitan (integridad física por ejemplo).

⁹⁸ Reconociendo lo discutible que puede llegar a ser esta afirmación.

el último se proteja la consideración que la sociedad tiene del sujeto; o con la necesidad de proteger la intimidad de las personas por razones más allá del ámbito emocional (léase fines comerciales, por ejemplo), se ha reconocido –y probablemente sea ese el camino correcto–, en algunos casos por la doctrina y en otros por la jurisprudencia, la titularidad de esos derechos a las personas jurídicas.

BIBLIOGRAFIA

Bacigalupo, Silvina. 1999. Los derechos fundamentales de las personas jurídicas. En, *Revista del Poder Judicial*. N° 53 (primer trimestre), p. 49-105.

Campos Pavón, David. 1996. La titularidad del derecho al honor en las personas jurídicas. En, *La ley*, p. 1257-1260.

Capilla Roncero, Francisco. 1984. *La persona jurídica. Funciones y disfunciones*. Madrid: Tecnos, 150 p.

Cruz Villalón, Pedro. 1992. “Dos cuestiones de titularidad de derechos: Los extranjeros, las personas jurídicas”. En, *Revista española de Derecho Constitucional*. N° 35, año 12, mayo/agosto, p. 63-83.

De Castro y Bravo, Federico. 1981. *La Persona Jurídica*. Madrid: Civitas, 310 p.

Díaz Lema, José Manuel. 1989. “¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas?” En, *X Jornadas de Estudio. Introducción a los derechos fundamentales*. Vol. II. Madrid: Ministerio de Justicia, p. 1153-1198.

Feliu Rey, Manuel Ignacio. 1990. *¿Tienen honor las personas jurídicas?* Madrid: Tecnos, 53 p.

Ferrer Riba, Joseph. 1996. “Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor”. En, *Revista Jurídica de Catalunya*, N° 3, p. 141-167.

Ferrer Riba, Joseph y Salvador Coderch, Pablo. 1997. “Asociaciones, democracia y Drittwirkung”. En, Salvador Coderch, Pablo. *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*. Madrid: Civitas, p. 55-166.

Garrido Falla, Fernando. 2001. “Comentarios al artículo 162”. En, Garrido Falla, Fernando (*et al.*). *Comentarios a la Constitución*. 3ª edición. Madrid: Civitas, p. 2682-2689.

Gómez Montoro, Angel J. 2000. “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español)”. En, *Revista mexicana de Derecho Constitucional*. N° 2, enero/junio, p. 23-71.

Gómez Montoro, Angel J. 2002. "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación". En, *Revista española de Derecho Constitucional*. Nº 65, año 22, mayo/agosto, p. 49-105.

Lasagabaster, Iñaki. 1991. "Derechos fundamentales y personas jurídicas de Derecho Público". En, Martín-Retortillo, Sebastián (coord.). *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Tomo II. Madrid: Civitas, p. 651-674.

Peces-Barba Martínez, Gregorio. 1999. "Los derechos fundamentales en las relaciones privadas". Capítulo XXII. En, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, p. 617-639.

Pérez Luño, Antonio E. 1995. *Los Derechos Fundamentales*. 6ª edición. Madrid: Tecnos, 231 p.

Pulido Quecedo, Manuel. 1999. "La inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas". En, *Repertorio del Tribunal Constitucional*, Aranzadi. I, enero-abril, p. 1701-1707.

Rodríguez Guitán, Alma María. 1996. *El derecho al honor de las personas jurídicas*. Madrid: Montecorvo, 340 p.

Rosado Iglesias, Gema. 2003. *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*. Valencia: Tirant lo blanch, 356 p.

Von Münch, Ingo. 1997. "Drittwirkung de derechos fundamentales en Alemania". En, Salvador Coderch, Pablo. *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*. Madrid: Civitas, p. 25-53.